



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-101
viernes, 27 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Sandra Magaly Bastidas Vásquez, solicitó iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo de alimentos en el que actúa como demandada, radicado bajo el número 2017- 00628, que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva, argumentando que la jueza no se ha pronunciado respecto de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda presentadas el 11 de enero de 2018.
2. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 2.1. El 11 de enero de 2018, la ejecutada se pronunció sobre el mandamiento de pago y propuso excepción de pago total de la obligación.
 - 2.2. Mediante auto del 22 de enero de 2018, se dio traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de (10) días.
 - 2.3. El 7 de febrero de 2018 el expediente ingresó al despacho, con el pronunciamiento del ejecutante de las excepciones.
 - 2.4. Mediante auto de 16 de febrero de este año, el despacho fijó fecha para audiencia de trámite de las excepciones y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, auto que fue objeto de recurso de reposición el 22 de febrero de 2018.
 - 2.5. El 28 de febrero de 2018, se dio traslado del recurso de reposición a la contraparte.
 - 2.6. El 2 de marzo de 2018, la parte ejecutada se pronunció respecto del recurso de reposición.
 - 2.7. El 9 de marzo del año en curso, se requirió a la parte actora con el fin que adjuntara una prueba.
 - 2.8. El 2 de abril de 2018 el despacho resolvió recurso de reposición, quedando ejecutoriado el 9 de abril de este año.
 - 2.9. Mediante auto del 10 de abril de 2018, se fijó fecha para realizar audiencia para resolver excepciones el 20 de abril de 2018.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la inconformidad que tiene la señora Sandra Magaly Bastidas Vásquez, con el trámite del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el numero 2017-00628, que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, al considerar que existe mora por parte del juzgado para resolver sobre las excepciones presentadas.

De acuerdo a las explicaciones allegadas a las presentes diligencias, se advierte que el juzgado vigilado había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia que resolvería de las excepciones presentadas por la señora Sandra Magaly Bastidas Vásquez el 23 de febrero del presente año, diligencia que no se llevó a cabo por haberse presentado un recurso de reposición en contra del auto que fijo fecha para audiencia y decretó pruebas; fijándose nueva fecha para realizar tal audiencia luego de la decisión del recurso.

Finalmente es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse al ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, por lo que de las piezas procesales allegadas y del informe cronológico rendido por la funcionario no se observa mora ni dilaciones injustificadas, dado que la fecha que fijo el despacho para audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P. fue el pasado 20 de abril de 2018.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Sandra Magaly Bastidas Vásquez, en su condición de solicitante y a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente

JDH / PCS